

TRASLADO

De las EXCEPCIONES DE FONDO¹ denominadas:

"FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPETRADA POR LA INDEBIDA SOLICITUD CUANDO LA ACTORA PIDE SE LE RECONOZCAN DERECHOS A TITULO PERSONAL Y A SU VEZ A FAVOR DE LA MASA HERENCIAL – VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LOS ADJUDICATARIOS EN LA SUCESIÓN Y LOS DEMANDADOS EN REIVINDICACIÓN - PETICIONES INEFICACES RESPECTO A MEJORAS Y FRUTOS CIVILES"

Formuladas por la parte pasiva en cabeza de los demandados IVONNE ROCIO NOVOA RINCÓN, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS Y JESÚS DAVID GARCÍA FLÓREZ, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023.

Vence a las 4:00 P.M. del día 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98022bc20e90e974de5d0f5093e60a3ac8a870083092a29abeb3683775d1f9e5

Documento generado en 07/11/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ C01Principal, archivos digitales No. 037

Rv: Contestación y excepciones reivindicatorio rad 2022-00292-00

Jorge Enrique Meza Ortiz <drmeza77@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 1:14 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilmet72@hotmail.com

<wilmet72@hotmail.com>; mafegope87@hotmail.com <mafegope87@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 28-09-2023 12.41.pdf;

Señora Juez allego contestación de demanda reivindicatoria. Envío a su ve a la demandante y a su apoderado.

De: jorge meza <jorgeemeza65@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 12:49 p. m.

Para: jorge meza <drmeza77@hotmail.com>

Asunto: Contestación y excepciones reivindicatorio rad 2022-00292-00

Señora

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA

Bucaramanga

REF. REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES PROPUESTA POR MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA CONTRA MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ, IVONNE ROCIO NOVOA RINCON, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ Radicado No. 68001 3110 008 2022 00292 00

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con c.c. No. 91.249.915 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 120.032 del C.S.J., correo electrónico drmeza77@hotmail.com en mi condición de apoderado de los demandados, **IVONNE ROCIO NOVOA RINCON, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ** mayores de edad, vecinos de Bucaramanga, conforme los poderes conferidos, en atención a auto de fecha 17 de julio de julio de la presente anualidad, notificado el pasado primero (1º) de septiembre de 2023, mediante el cual se admite la reforma de la demanda, **acumulada con REINVINDICACIÓN DE BIENES HERENCIALES**, encontrándome dentro del término legal, me permito recorrer el traslado de la misma, y en consecuencia, me permito dar contestación a dicha reforma de la siguiente manera, no sin antes aclarar que debo pronunciarme en la contestación de la Acción Reivindicatoria, respeto de todos los hechos y todas las pretensiones relacionadas en el libelo, pues en la misma no dice cuales hechos y pretensiones, son para la petición de herencia y cuales para la acción reivindicatoria, por lo cual procedo:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA REFORMA

AL PRIMERO: Señora Juez, de los hechos **PRIMERO AL HECHO AL DECIMO TERCERO**, debo contestar: **NO LES CONSTA A LOS DEMANDADOS EN REINVIDICACION, QUE SE PRUEBE**, pues es un hecho que debe conocer o saber los herederos o la cónyuge sobreviviente, del causante, y que debe debatirse en las acciones de **FILIACION Y PETICION DE HERENCIA**

AL DECIMO CUARTO: Debo señora Juez, inicialmente contestar por los demandados **IVONNE ROCIO NOVOA RINCON Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ**, para lo cual, a ellos no les consta respeto de las ventas que se hicieron en esos documentos y respecto de la demandada **ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS**, obviamente, ella aparece como compradora de uno de esos inmuebles, pero ha de tenerse en cuenta señora Juez, que los dos inmuebles, relacionados en este hecho, no hicieron parte de la sucesión del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA**, y por ende, no fueron incluidos en las pretensiones de la demanda, pues como es lógico ninguno de esos dos inmuebles hacen parte ni de la acción de **PETICION DE HERENCIA** ni de la **REIVINDICATORIA**, por lo que estimo que no es un hecho que haga parte de estas demandas acumuladas. Y si la demandante señala alguna irregularidad en esas escrituras, señora Juez, estimo que estas no son las acciones para debatir o investigar las irregularidades anunciadas, y si la demandante estima estar legitimada, debería adelantar los procesos correspondientes.

Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

ABOGADO

AL DECIMO QUINTO: NO LES CONSTA A LOS DEMANDADOS EN REINVIDICACION, QUE SE PRUEBE, pues es un hecho que debe conocer o saber los herederos o la cónyuge sobreviviente, del causante, y que debe debatirse en las acciones de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA

AL DECIMO SEXTO- NO LES CONSTA A LOS DEMANDADOS EN REINVIDICACION, QUE SE PRUEBE, pues es un hecho que debe conocer o saber los herederos o la cónyuge sobreviviente, del causante, y que debe debatirse en las acciones de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA

AL DECIMO SEPTIMO- SE ACEPTA, ES CIERTO, en cuanto así obran en las escrituras aportadas como pruebas, pero, NO LES CONSTA A MIS REPRESENTADOS EN REINVIDICACION.

AL DECIMO OCTAVO- SE ACEPTA, ES CIERTO, en cuanto así obran en las escrituras aportadas como pruebas, pero, NO LES CONSTA A MIS REPRESENTADOS EN REINVIDICACION.

AL DECIMO NOVENO- SE ACEPTA, ES CIERTO, Así consta en la escritura pública anunciada, hecho que solo contesto respecto de mi representada IVONNE ROCIO NOVOA RINCON, quien es la que aparece como compradora del inmueble.

AL VEINTE- SE ACEPTA, ES CIERTO, Así consta en la escritura pública anunciada, hecho que solo contesto respecto de mi mandante ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS, quien aparece como compradora del inmueble.

AL VEINTIUNO- SE ACEPTA, ES CIERTO, Así consta en la escritura pública anunciada, hecho que solo contesto por mi prohijado JESUS DAVID GARCIA FLOREZ, quien aparece en esa escritura como comprador del inmueble.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA

Señora Juez, al descorrer el traslado de la ACCION REIVINDICATORIA, respecto de mis representados IVONNE ROCIO NOVOA RINCON, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ, no me pronuncio ni a favor ni en contra de las pretensiones de la PRIMERA A LA QUINTA, pues considero señora Juez, que esas pretensiones solo deben ser debatidas en la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ACCION DE PETICION DE HERECIA, es decir con la cónyuge supérstite, los herederos del causante y los indeterminados, más no con los terceros demandados en reivindicación.

A LA SEXTA: En cuanto a esta pretensión, señora Juez, estimo que si debo pronunciarme pues, en ella hace referencia a la escritura mediante la cual se generó el título escriturario, mediante el que los herederos y cónyuge adquieren los inmuebles que hoy son de propiedad de mis representados IVONNE ROCIO NOVOA RINCON, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ.

Así las cosas, señora Juez, debo señalar que en la redacción de la pretensión no existe
Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

claridad, en lo referente a lo que se pide, del Juzgador, pues inicia la redacción de la misma, solicitando "Adjudicar a la demandante...la cuota hereditaria que le corresponde" y seguidamente pide "declarando ineficaz el acto de adjudicación y partición en el proceso sucesorio llevado a cabo en la Notariay que se rehaga el trabajo de partición respectivo..".

Considero, que la pretensión no es clara, puesto que se encuentra pidiendo a título personal inicialmente para la demandante en el evento que sea declarada heredera y luego pidiendo para la conformación de la masa herencia, para rehacer nuevamente la partición, por lo cual no se puede precisar, si me opongo a la petición de adjudicarle a la demandante a título personal, o que si llegase a declarar hija del causante y por ende le asiste vocación hereditaria, en virtud las pretensiones de la **FILIACION Y PETICION DE HERENCIA**, esta quede legitimada para pedir, adjudicación de cuota parte, sobre los bienes que conformaron la sucesión realizada por los herederos y cónyuge, o con esa legitimidad que le llegare a asistir con dicha declaratoria, pueda pedir, en representación del causante, la ineficacia de la escritura pública con la cual se realizó la sucesión y de esta forma, recomponer la masa herencial y volver a hacer o rehacer el trabajo de partición en donde deba ser incluida ella como heredera reconocida.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO TOTALMENTE a esta pretensión señora Juez, pues considero, con todo el respeto, que el hecho de que se llegare a declarar que la demandante, es hijo del causante, y por lo tanto le Asiste vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el causante, y que posteriormente fueron adquiridos por terceros, llámese de buena o de mala fe, que debe ser probada, y que no es invocada en la demanda, para entrar en su debate, esa declaratoria no puede entenderse que para por efecto dominó, o con todo respeto utilizo otra expresión, por inercia, se caigan todos los títulos escriturarios posteriores, sin haber debatido la validez del acto jurídico de las compra venta y posteriores escrituras que se hicieron respecto de los inmuebles. El demandante debería invocar para la declaratoria de inválidos de las ventas realizadas, una simulación (absoluta o relativa) o una nulidad absoluta o relativa respecto de esas compraventas, lo que no hace en la mezcla de hechos y pretensiones que componen esta acumulación de demandas. (pues no especifica cuales hechos o pretensiones son para cada demanda o en lo posible, para cada uno de los ocho demandados. Pero esto será objeto de excepción de fondo.

A LA OCTAVA: ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION, pues si bien es cierto la reivindicación de que trata el artículo 946 del Código Civil, se diferencia, en la que trata el artículo 1325 ibidem, en el sentido de que la primera sencillamente el propietario inscrito, pide que el poseedor le devuelva la posesión de la cual se encuentra privado, y el actor prueba que está legitimado para actuar teniendo la propiedad legalmente constituida mediante escritura pública y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, y fundamentalmente en eso se basa el litigio, en tanto la reivindicación de bienes herenciales, si bien es cierto que el accionante no puede ni debe probar la propiedad del bien que pretende reivindicar, pues este tipo de acción, exige en cambio otro, requisito para su legitimación como demandante, el primero que al actor se le haya reconocido la calidad de heredero (que se haya fallado a su favor la filiación) y por ende tenga vocación hereditaria, respecto de los bienes del causante.

Ahí en ese momento, ya está legitimado para adelantar la acción de PETICION DE HERENCIA contra los herederos si aun ellos tienen en su poder los bienes del causante que le fueron adjudicados en la sucesión del causante, en ese momento pide recomponer la masa herencial, y
Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

rehacer el trabajo de partición, en acción **REINVINDICATORIA** contra terceros, si fueron vendidos se pide se adjudiquen a título personal. Ahora miremos la pretensión: *"OCTAVA: Decretar la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 30047430, 300249717, 300278000, 30024595, 30047461 para la masa sucesoral del causante CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA y en contra de los demandados MARGGY... a efectos de restablecer la universalidad jurídica objeto de liquidación"*. Pero insisto señora Juez, como no sabemos si esta pretensión va dirigida contra los herederos en **PETICION DE HERENCIA** o para terceros en **REINVINDICATORIO**, pero como solicita la "reivindicación" yo debo suponer que es una pretensión de la acción reivindicatoria. (dejando en claro que ambas acciones se pide la reivindicación). Pero también será objeto de excepción.

A LA NOVENA: ME OPONGO TOTALMENTE, a esta pretensión señora Juez, pues miremos aspectos, las figuras jurídicas con la que redacta la pretensión y segundo lo que pretende: Reza la pretensión *"NOVENA: Como consecuencia de la pretensión anterior, condenar a los demandados en reconvención...a restituir a la masa sucesoral del causante CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA..... en el término de ejecutoria de la sentencia los bienes inmuebles...sin que haya lugar a reconocer mejoras y con la carga de responder por los deterioros, así como los frutos percibidos"*.

Observamos inicialmente entonces, señora Juez, que la petición no va dirigida contra los demandados en reivindicación sino en "reconvención", para lo cual debemos irnos a la definición de reconvención que nos indica: **"RECONVENCION: Def. Acción independiente ejercitada por el demandado en un proceso, frente al demandante para que se sustancie en el mismo proceso y de decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y sople la ampliación del objeto procesal..."** y cuando se presenta la demanda de reconvención el demandante pasa a ser demandado en reconvención y el demandado se convierte en demandante en reconvención.

Ante lo cual debo con todo respeto, señalar que el ilustre Colega, tiene una leve confusión entre los términos o figuras jurídicas de reconvención y reivindicación, pues ninguno de los ocho demandados convocados con la reforma de la demanda, a la fecha ha demandado en reconvención, como para que en la pretensión pida que los demandados en reconvención "restituyan", por lo que estimo señora Juez, que si hubiese otra oportunidad para subsanar, debería el togado que representa a la demandante, aclarar esa petición; Ahora bien, continua la pretensión y pide que los demandados en "reconvención" no los de la reivindicación, asuman la carga de responder por los deterioros, así como los frutos percibidos". Reconocimiento, señora Juez, que no es procedente, dentro de los procesos de **PETICION DE HERENCIA** ni dentro del **REINVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES** de que tratan los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, pues la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SC12241-2017. En la cual expone: *"4.- Por último, el Tribunal especificó que los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del de cujus es asunto que «debe discutirse al rehacer la partición, no en el proceso de petición de herencia, por lo que sin mayores consideraciones, y como quiera que es claro, que no es éste el momento procesal pertinente para hacer una discusión respecto al valor de los frutos producidos por la masa sucesoral, se ordenará que la tasación de dichos frutos sea debatida en su oportunidad ante el juez de conocimiento de la sucesión»."*

Igualmente, en esa pretensión vuelve y pide a favor de recomponer la masa herencial, por lo que

Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

Insisto señora Juez, no es procedente en la acción **REIVINDICATORIA DE BIENES HERENCIALES** pedir a favor de la masa herencial, lo cual debe hacerse en la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA**, pues en otra sentencia dela H. Corte Suprema de Justicia, sentencia **SC1693-2019** siendo Mg. Ponente el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señala: *"Es así como el artículo 1321 prevé "el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...) y por añadidura en el 1325 extiende esa facultad de protección a que "el heredero podrá hacer uno se la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos", de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos,De tal manera que si reclaman para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante solo se dirige frente a herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la petición de herencia.....- Ya si lo que se pretende es perseguir bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.....- Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para si, y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma...."*

Seguidamente, señora Juez, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: FALTA DE REQUISITOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA IMPETRADA, POR LA INDEBIDA SOLICITUD CUANDO LA ACTORA PIDE SE LE RECONOZCAN DERECHOS A TÍTULO PERSONAL Y A SU VEZ A FAVOR DE LA MASA HERENCIAL

Si bien es cierto, con la presentación de la reforma de la demanda, el actor, define quien va a ser la demandante, y quienes, los demandados en cada acción, pero debo seguir insistiendo en lo mismo, en la redacción de los hechos y pretensiones no clasifica cuales van dirigidos para cada una de las acciones, por lo que debemos presumir, que para efectos de esta excepción, las pretensiones sexta, octava y novena del libelo corresponde a la acción reivindicatoria.

En cuanto a las pretensiones sexta octava y novena, señora Juez, vemos como en la sexta, la demandante pide inicialmente se le adjudique la cuota hereditaria que le corresponde y seguidamente, solicita favor de la masa herencial, (haciendo una mezcla en sus peticiones y por ende no dejando ver la claridad de las mismas) y en las otras dos pretensiones octava y novena pide la reivindicación y restitución de los bienes a favor de la masa herencial, para recomponer la universalidad y rehacer el trabajo de partición.

Pues bien al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia **SC1693-2019** proferida dentro el radicado **No. 25183-31-84-001-2007-00094-01**, de fecha 23 de enero de 2019, siendo Mg. Ponente el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señala: *"Es así como el artículo 1321 prevé "el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero,*
Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...) y por añadidura en el 1325 extiende esa facultad de protección a que "el heredero podrá hacer uno se la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos", de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos,.....De tal manera que si reclaman para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante solo se dirige frente a herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la petición de herencia....- Ya si lo que se pretende es perseguir bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil....- Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicar para si, y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma..."

Como lo deja referenciado la sentencia anteriormente trascrita, que nos deja en claro, que la accionante debe pedir a favor de la masa herencial, para recomponer universalidad de bienes del causante y posteriormente rehacer la partición, solo en la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, dirigida contra los herederos de igual derecho, que sería el caso que nos ocupa, es decir sin se le reconoce la calidad del causante y su vocación hereditaria, pero como la acción reivindicatoria va dirigida contra terceros, a quien represento con esta contestación de demanda y excepciones, las pretensiones que haga la demandante, deben hacerse a título personal "y no en nombre de la comunidad ni para la misma"

Sin más consideraciones señora Juez, estimo que la presente excepción de declararse prospera y en su defecto dar por terminado el proceso, condenándose en costas, costos y perjuicios a la parte demandante y en favor de mis representados.

**SEGUNDA EXCEPCION: VALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA
CELEBRADO ENTRE LOS ADJUDICATARIOS EN LA SUCESION Y LOS DEMANDADOS EN
REIVINDICACION**

Ahora bien, su señoría, cuando, dentro del libelo de demanda, aportado en la reforma de la demanda, dentro de sus pretensiones, sexta, séptima, octava y novena de las cuales se debe entender que son las que corresponden a la demanda **REIVINDICATORIA**, en donde piden que se reivindicuen los bienes inmuebles, que hicieron parte de la sucesión y liquidación adicional, para recomponer la universalidad de los bienes del causante, y rehacer el trabajo de partición, en donde deba ser incluida la acá demandante, en el evento de que ésta sea reconocida como hija del causante y por ende se le reconozca su vocación hereditaria.

Es así, señora Juez, que nuestra legislación Civil, prevé la acción reivindicatoria, de que trata el artículo 946 y siguientes del Código Civil, la cual se diferencia, en la que trata el artículo 1321 y 1325 ibidem, en el sentido de que la primera sencillamente el propietario inscrito, (demandante) pide que el poseedor (demandado) le devuelva la posesión de la cual se encuentra privado, y el actor prueba que está legitimado para actuar teniendo la propiedad legalmente constituida mediante escritura pública y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, y fundamentalmente

Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

ABOGADO

en eso se basa el litigio; en tanto la reivindicación de bienes herenciales, de que tratan los artículos 1321 y 1325 ibidem, ya anunciados, y que es el litigio que hoy nos ocupa, si bien es cierto que el accionante no puede ni debe probar la propiedad del bien que pretende reivindicar, pues este tipo de acción, exige en cambio otro, requisito para su legitimación como demandante, el primero que al actor se le haya reconocido la calidad de heredero (que se haya fallado a su favor la filiación) y por ende tenga vocación hereditaria, respecto de los bienes del causante.

Ahí, en ese momento, ya estaría legitimada, la demandante, para adelantar la acción de **PETICION DE HERENCIA** contra los herederos si aun ellos tienen en su poder los bienes del causante que le fueron adjudicados en la sucesión del causante, en ese momento pide recomponer la masa herencial, y rehacer el trabajo de partición, y en acción **REIVINDICATORIA** contra terceros, o si son poseedores del viene, y debe ejercitarse la acción antes de que prescriban el bien.

Ahora miremos la pretensión octava del libelo: **"OCTAVA: Decretar la reivindicación de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 30047430, 300249717, 300278000, 30024595, 30047461 para la masa sucesoral del causante CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA y en contra de los demandados MARGGY... a efectos de restablecer la universalidad jurídica objeto de liquidación"**.

Considero, con todo el respeto, señora Juez, que el hecho de que se llegare a declarar que la demandante, es hija del causante, y por lo tanto le Asiste vocación hereditaria sobre los bienes dejados por el causante, y que posteriormente fueron adquiridos por terceros, llámese de buena o de mala fe, que debe ser probada, y que no es invocada en la demanda, para entrar en su debate, esa declaratoria no puede entenderse que para por efecto dominó, o con todo respeto utilizo otra expresión, por inercia, se caigan todos los títulos escriturarios posteriores, sin haber debatido la validez del acto jurídico de las compra venta y posteriores escrituras que se hicieron respecto de los inmuebles. El demandante debería invocar para la declaratoria de inválidos de las ventas realizadas, una simulación (absoluta o relativa) o una nulidad absoluta o relativa respecto de esas compraventas, lo que no hace en la mezcla de hechos y pretensiones que componen esta acumulación de demandas. (pues no especifica cuales hechos o pretensiones son para cada demanda o en lo posible, para cada uno de los ocho demandados.

Ahora bien, se supone que para la **ACCION REINVIDICATORIA**, el togado pide *"Dejar sin efecto jurídico los actos de traspaso inscritos sobre los bienes inmuebles"*, por lo que la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la sentencia **SC1693-2019** proferida dentro el radicado No. **25183-31-84-001-2007-00094-01**, de fecha 23 de enero de 2019, siendo Mg. Ponente el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, indica: *"..la censura le imputa, tiene sustento en las características que le son consustanciales a la acción reivindicatoria y respecto a las cuales se ha dicho que "el papel del Juzgador en el juicio sobre reivindicación no se limita a la simple comparación de los requisitos formales externos de las escrituras presentadas por las partes; pues para decidir qué títulos de dominio tienen preferencia, debe examinar la validez y eficacia de los actos jurídicos que constan en esas escrituras a fin de saber si ellos son constitutivos, traslaticios o declarativos de dominio a favor de quien los invoca y que valor relativo tienen esos actos jurídicos frente a los que la contraparte invoque o pruebe a su favor...(G.J. T. LXXVII, pág. 388)"*.

Entonces señora Juez, considero, que si a la demandante se le llegaren a reconocer derechos

Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

herenciales, por declararse que es hija del causante, no por ese solo derecho, la parte actora pueda pedir sencillamente, que los terceros que adquirieron los bienes, legalmente con un acto escriturario y registrado en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reivindiquen los bienes, que el Juzgador se declare inválido, esa compraventa que consta en la escritura pública, sin haber alegado la demandante y debatido por los demandados antes, **LA VALIDEZ** de dicho negocio jurídico, la buena o la mala fe, si esos títulos de dominio tienen preferencia, debe examinar la validez y eficacia de los actos jurídicos son constitutivos, traslaticios o declarativos de dominio a favor de los demandados.

Pero, el demandante solo se limita a pedir "*se reivindiquen y se restituyan*", en sus pretensiones no especifica qué bien inmueble, debe reivindicar cada demandado (si los herederos en la petición de herencia o los terceros en la acción reivindicatoria) y porqué considera que deben declararse su invalidez, si estima que hubo mala fe en la adquisición, si están viciados de nulidad relativa o absoluta, si puede probar que hubo una simulación relativa o absoluta, en la celebración de cada escritura, si el demandado en reivindicación para su adquisición lo hizo como comprador del inmueble o como cesionario de derechos herenciales, nada de estas expresiones se ven en la precarias o frágiles pretensiones, solo se limita pedir "*reivindiquen y restituyan*", no podemos olvidar señora Juez, que si por algún motivo probado, el bien deja de ser reivindicable, y por ende los demandados en reivindicación no deban devolver dicho bien, el demandante tiene la pretensión subsidiaria de que los herederos devuelvan el valor comercial indexado, pero nada de esto se pide,, solo reivindiquen.

En el caso que nos ocupa, seora Juez, que el demandante no ataca jurídicamente las escrituras de compraventas, celebradas entre los herederos y la cónyuge que participaron en la sucesión notarial, como tampoco lo hace con la demandada que adquirió el bien, en su condición de cesionaria de derechos herenciales, que para nada, refiere este tema el apoderado de la actora, sino que en sus pretensiones, muy precariamente diseñadas y genéricas, nada concretas, solo pide, declárese ineficaz o inválido el acto escritural, nadie ha invocado, ni la acá demandante, desde el momento de en que fueron extendidas esas escrituras, a la fecha, una acción que deje ver una falsedad en su contenido, una simulación en el negocio jurídico o alguna causal de nulidad de las mismas, y como no se invoca ninguna de esas figuras jurídicas, señor Juez, estimo las peticiones de la demandante en ese sentido no han de tenerse en cuenta, o en otras palabras señora Juez, si no ha sido ataca la validez del negocio jurídico, llamase compraventa o llámese cesión de derechos herenciales, el negocio jurídico es totalmente válido y por ende no da a lugar a la declaratoria de ineficacia o invalidez de los mismos.

TERCERA EXCEPCION: PETICIONES INEFICACES RESPECTO A MEJORAS Y FRUTOS CIVILES

Señora Juez, hemos de remitirnos a la pretensión **NOVENA** del libelo, en donde el actor demandante pide: "*NOVENA: Como consecuencia de la pretensión anterior, condenar a los demandados en reconvencción... a restituir a la masa sucesoral del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA**..... en el término de ejecutoria de la sentencia los bienes inmuebles....sin que haya lugar a reconocer mejoras y con la carga de responder por los deterioros, así como los frutos percibidos".*

Cuando en ésta pretensión, el togado demandante, deban ser condenados al pago de frutos civiles,
Calle 106 No. 23 A – 50 BUCARAMANGA 3168216278 email drmeza77@hotmail.com

considero que ese tipo de reconocimiento pecuario, no es procedente dentro del proceso **REIVINDICATORIO DE BIENES HERENCIALES** de que tratan los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, pues la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SC12241-2017. En la cual expone: "4.- Por último, el Tribunal especificó que los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del de cujus es asunto que «debe discutirse al rehacer la partición, no en el proceso de petición de herencia, por lo que sin mayores consideraciones, y como quiera que es claro, que no es éste el momento procesal pertinente para hacer una discusión respecto al valor de los frutos producidos por la masa sucesoral, se ordenará que la tasación de dichos frutos sea debatida en su oportunidad ante el juez de conocimiento de la sucesión»."

Así mismo señora Juez, en la misma sentencia indica: "Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: 'De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...". (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

En Este orden de ideas señora Juez, estimo que la presente excepción se encuentra llamada a la prosperidad , por lo que pido muy respetuosamente de su Despacho así se declare, condenado en costas, costos y perjuicios a la parte demandante

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES

Señor Juez solicito se tengan en cuenta las obrantes en el proceso

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, que al momento de que se interroga a la demandante señora **MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA** se me permita contrainterrogar.

Anexo con el presente escrito lo poderes otorgados por los demandados, para dar contestación a la demanda REIVINDICATORIA.

De esta forma estimo dejar descorrido el traslado de la contestación de demanda REIVINDICATORIA.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ

C.C. 91.249.915 Bucaramanga

T.P. No. 120032 C.S.J.